✠

DON JUAN VICENTE DE GUEMEZ

Pacheco de Padilla Horcasitas y Aguayo, Conde de Revilla Gigedo, Baron y Señor territorial de las Villas y Baronías de Benillova y Rivarroja, Caballero Comendador de Peña de Martos en la Orden de Calatrava, Gentil Hombre de Cámara de S.M. con exercicio, Teniente general de sus Reales Exércitos, Virrey, Gobernador y Capitan general de Nueva España, Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de la Real Hacienda, Minas, Azogues, y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.



UNQUE tengo prevenido por el conducto de los Jueces mayores de los Quarteles de esta Capital, que se entere al Público por medio de sus Alcaldes de Barrio de las providencias dictadas sobre la limpieza de élla despues de haberse publicado el Bando de 31 de Agosto del año próximo pasado se experimenta no obstante poca observancia en algunas; (porque aún parece que muchos las ignoran:) y para que nadie en adelante pueda excusarse por esta razon, mando que se publiquen y observen los siguientes artículos.

1. Que los Comerciantes que carezcan de proporcion para enfardelar dentro de sus Casas, puedan hacer los tercios en las Calles, pero sin embarazarlas, y con la precision de dexarlas limpias; concediéndoles el mismo permiso y con iguales circunstancias para que puedan zarandear el Cacao y otros efectos, menos el Chile, por ser nocivo su polvo; pero esto solo hasta la hora de pasar los Carros.

2. Que las Fruteras, Berduleras y Tragineros de losa, vidrios y otros géneros que vienen embueltos en zacate ó yerbas, recojan estos despojos, y se los lleven fuera de la Ciudad en sus Huacales ó Caballerias, quedando obligados á lo mismo los Carboneros.

3. Que los Vecinos estarán tambien obligados á barrer solo los Miércoles y Sábados; pues no arrojándose nada á las Calles, serán suficientes los dos dias señalados para mantenerlas limpias.

4. Que el barrido de las Calles se recoja con la basura de las Casas, lo qual evita incomodidad á los Transeuntes, facilita la limpia á los Carros, y contiene la inmoderacion con que generalmente barren los Vecinos descarnando y destruyendo los empedrados.

5. Aunque el barrido se limita á solo dos dias á la semana, debe regarse todas las mañanas á la hora señalada, y á qualquiera en que hubiere que barrer en cumplimiento del art. 3 de este Bando y del 6 del anterior.

6. Se prohibe el regar con el agua sucia de los caños: previniendose que los Contraventores á este y los cinco artículos precedentes incurrirán en la multa de doce reales por la primera vez, del duplo por la segunda, y triplicado por la tercera, conforme dispone el propio art. 6 del citado Bando.

7. Para que los Vecinos puedan zelar sobre el cumplimiento de los Carretoneros, y acusar á los que falten, deberá el Asentista numerar los Carretones.

8. Se castigará por el Intendente Corregidor con pena correspondiente á los Carretoneros que faltaren al cumplimiento de su obligacion.

9. Y siendo la del Asentista de los Carros, que estos pasen diariamente por todas las Calles, y vacien en los parages señalados, se le exigirá la multa de doce pesos impuesta por la Junta de Policía siempre que los Carros arrojen las inmundicias y basuras fuera de dichos parages, y dexen de pasar en todo un dia por alguna Calle.

10. Deberá el Asentista, baxo la misma pena, disponer se hagan zanjas donde se entierren las *Bestias muertas* que condujere á los Carros ó los Vecinos, con arreglo á lo que previene el art. 5 del Bando general.

11. Baxo la multa de seis pesos, que señala en su art. 8 á los Administradores de Pulquerias para que tengan aseadas las cincuenta varas de su circuito, estarán obligados á hacer conducir los caxetes rotos y otras basuras propias de estas Fincas á los arrojaderos señalados, del propio modo que el art. 3 del mismo Bando previene se execute con los escombros de las Curtidorias, Tocinerias y demás oficinas de esta clase.

12. Quedando los Vecinos estantes y habitantes de esta Ciudad sujetos á quanto va prevenido, y los Contraventores á las penas señaladas en este y en el anterior Bando citado, sin que valga fuero ni excepcion alguna, se les advierte, que aunque justa ó injustamente se pida qualquiera de las multas expresadas, nadie la exhiba sino precisamente en el Oficio de Policía, por el que se le requerirá sobre su falta.

Y á fin de que se hagan notorias estas resoluciones, mando se publiquen por Bando, comunicándose á los Jueces á quienes corresponda zelar su cumplimiento y observancia. Dado en México á 26 de Marzo de 1791.

El Conde de Revilla Gigedo.

Por mandado de S. E.

Para evitar las dudas que puedan ocurrir, y á fin de que en todas sus partes tenga el mas exâcto cumplimiento el antecedente Bando, será obligacion de los Vecinos laterales el barrer y regar por mitad los frentes de las casas ó accesorias que se hallen absolutamente desalquiladas; pero si alguno de los Vecinos inmediatos de uno ú otro lado fuere el Dueño de la Finca desalquilada, recaerá sobre este solo la citada obligacion.



